En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., M. G. c/ M. SRL y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 15/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 504/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 442), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 382/394? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado rechazó en todas sus partes la demanda incoada por M. G. Z., impuso las costas a la actora y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la actora, por la demandada por considerar altos los honorarios regulados y por su propio derecho por bajos.

Así sostienen con respecto a la apelación por derecho propio, que al rechazar la

demanda debe estarse al monto de la demanda a los fines regulatorios, y la exigua cantidad regulada transgrede los artículos “6, 7, 9, 19, 47 y 48 de la ley 2200”.

Señala que la cesión representa 2/33 parte de B. Z. e H. SRL y la correspondiente a N. M. el 3,03% de dicha sociedad, surgiendo de la pericial la valuación de la sociedad, en estricta verdad dice la valuación ascendió a U$S2.175.890 que fue convertida a pesos tomándose una valuación de $3,735, es decir, inferior a la existente al momento de la sentencia a lo que se le adicionó la suma de $336.000 correspondiente al valor de los vacunos.

Respecto a la representación de M. SRL, dice que el monto del litigio ascendía a $512.854,71 y sobre ese monto debieron regularse los honorarios, y al haber intervenido en carácter de abogados y procuradores, los son marcadamente inferiores a lo que de acuerdo a los cálculos que presenta, se regularon.

Los honorarios por representación de N. M. también son exiguos, pues si la cesión representa el 3,03% de B. Z. el monto asciende a $256.427,35 y sobre ese monto debieron regularse los honorarios.

El Sr. Juez a quo concede los recursos y corre traslado de los fundamentos del interpuestos a fs. 402/405

Elevada la causa a la Alzada cumple el apelante con la carga procesal de los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

El actor se agravia porque el Juez sostiene que se rechaza la demanda afirmando que no se ha alegado en cuál de los instrumentos constaba la cesión de las cuotas sociales de la sociedad B. Z. e H. violatoria de la regla de los arts. 152, 153 y 155 de

la ley de sociedades comerciales y consecuentemente en ninguna cesión de derechos constan cedidas cuotas sociales de la sociedad B. Z. e H. SRL a M. SRL, con lo que esta última no adquirió condición de socio de aquella y por los excesivos honorarios regulados.

En el primer agravio narra lo que se sostuvo en la demanda y agrega que tales cesiones, a las que se opuso sean inscriptas, se encuentran glosadas en el expediente administrativo cuya copia íntegra colectara la IGJ a fs. 244/367.

Alega que la oponibilidad a terceros de una cesión de cuotas partes cualquiera fuera su origen se obtiene con la publicación e incorporación al registral, pero ello así no ocurre respecto de los socios cuando existen cláusulas que limitan la transmisibilidad, tal cual lo enuncia el art. 152 del texto normativo

Con cita de jurisprudencia agrega que la cesión va a ser oponible desde el momento de la suscripción entre las partes y respecto de la sociedad a partir de la comunicación y siendo la cesión una modificación del contrato social, previo a la inscripción debe cumplirse con el art. 153 Ley 19550.

Transcribe lo que establece el contrato social.

Dice que la condición de socio es tema nodal y ello ocurre no con la inscripción, sino con el instrumento que así lo contenga

Relata cómo tomó conocimiento de la inscripción de la cesión en abierta violación a la cláusula estatutaria novena y que se opuso con la comunicación y reconocimiento por parte de la sociedad B. Z. e H. SRL, que no solo afirma no haber sido

notificada de la información de cesión y modificación estatutaria.

Contra lo sostenido el oficio 1217/07 ordena inscribir la titularidad de capital a favor de M. en porcentuales, los que se refieren inexcusablemente a variaciones de la titularidad del capital social y cambio de nominación por lo que no se puede decir que no hay modificación estatutaria y que no se ha violado el contrato al omitir la comunicación a la sociedad y socios que un tercero ingrese a la sociedad.

Marca lo que dicen el los arts. 1454 y 1459 del CC y 152 y 153 de la ley de sociedades.

Con cita de jurisprudencia desde fs. 421/422 fundamenta sus dichos y concluye que los hechos reconocidos al contestar la demanda al punto de reservarse la vía del peritaje judicial para estimar el valor de la parte cedida y además sostener que la incorporación del socio no se produjo, lo cual no es verdad, lo que no se produjo es la registración, la mutación contractual y societaria existió omitiéndose el apego al estatuto tal cual lo imponen los arts. 152 y 153 de la Ley 19550.

En cuanto a la regulación de los honorarios, dice que no pueden ser expoliatorios para el obligado al pago.

Agrega luego de cita de jurisprudencia, que no existe monto del proceso y, en caso de haber existido, es incidental a los fines regulatorios, ya que deben considerarse los otros elementos que establece la ley.

El demandado contesta los agravios que se agregan a fs. 430/439vta., y para ello se remite con

relación al primer agravio a lo dicho en la contestación de demanda que no es lo que entiende la quejosa y en punto al segundo agravio sostiene que resulta extemporáneo.

Hace reserva del caso federal.

Luego de analizar los antecedentes de la causa y los medios de prueba aportados al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 390) adelanto que la sentencia será confirmada.

El sentenciante rechaza la demanda, luego de detallar las condiciones para la cesión en general y de acciones en particular de la SRL, y analizar las cláusulas del contrato social, determinando que se esboza la idea de cesiones de cuotas sociales de la sociedad B. Z. e H. SRL, pero mencionado genéricamente su configuración en instrumentos agregados al expte. 1754/2006, sin individualizarlos, o sea, sin explicar claramente en cuáles ocurría la pretensa violación a la Ley de Sociedades Comerciales y que lo que ceden mediante escrituras públicas N° 257 y 286 a favor de M. es la facultad de percibir las rendiciones de cuentas pendientes que en su favor debe efectuar la firma B. Z. SRL y que se encuentran incluidos en el acervo sucesorio de E. S., pero no comprenden ni tratan la cesión de cuotas sociales de la SRL, concluyendo que está ausente la prueba específica de la cesión de cuotas sociales.

La actora aduce en sus agravios que el a quo rechaza la demanda en un exceso ritual manifiesto y alude a la cesión que se encuentra agregada a fs 244/367 y a las cláusulas del contrato que impedían tal cesión.

Y entiendo que más allá que se pueda concluir en el rechazo de la demanda, se advierte de la interposición de la misma que "promueve demanda de inoponibilidad de la cesión de derechos que involucran la adquisición de las cuotas partes de la SRL denominada B. Z. e H. SRL a M. SRL", por haber sido efectuadas "en expresa violación a la previsión contractual existente en el instrumento constitutivo y modificatoria de dicha persona jurídica", con cita de los artículos de la SRL.

Peticionado a fs. 87 por el Sr. Juez que individualice a los sujetos pasivos contra quienes se dirige la demanda, a fs. 88 expresa que "La demanda se dirige contra N. M. SRL; N. M. y B. Z. e H. SRL.

Este último se allana, lo que es admitido y a fs. 117/128 se agrega la contestación por parte de los codemandados.

Asimismo, las cesiones se encuentran incorporadas a la prueba ofrecida y el Sr. Juez las ha merituado (final fs. 391 vta./392 y 393), por lo tanto, el rechazo por haber el actor "mencionado genéricamente su configuración en instrumentos agregados al expte. 1754/2006, sin individualizarlos, o sea, sin explicar claramente en cuáles ocurría la pretensa violación a la Ley de Sociedades Comerciales", resulta a todos luces un exceso.

Asimismo, no objetó el demandado que la cesión se produjo sobre las cuotas partes de la sociedad de responsabilidad limitada B. Z. e H.

Lo controvertido en autos es si en tal cesión se violaron las normas legales y estatutarias y por ende la misma es inoponible a la cuotapartista M. G. Z.

Y en lo que sí coincidiré con el sentenciante es en cuanto considera que "los argumentos y pruebas que sostienen la tesis de la demandante y su contraparte, no me parecen sólidos" y en igual sentido argumento en punto a los agravios y contestación; máxime cuando en esta última sin apelar se agravia y dice textualmente "Es que no existe otro medio material de concretar este agravio"; por la falta de trato de cuestiones que planteara en la demanda y por no estar de acuerdo con la decisión sobre la falta de prueba específica de la cesión de cuotas sociales. Entrando al análisis de la cuestión, sabido es que el contrato social establecía en la cláusula novena que "La sociedad no se disolverá por muerte, interdicción o quiebra de sus socios componentes, ni por remoción de los socios gerentes. Los socios sobrevinientes podrán optar entre la continuación de la Sociedad con un representante único de los herederos del socio premuerto o incapacitado, de acuerdo a los términos de este contrato, o adquirirles sus cuotas, o en el último supuesto permitirles ceder las cuotas sociales a terceros o extraños a la sociedad.

Con fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dan nueva redacción al contrato social y en la cláusula novena determinan que "El socio que decida retirarse de la sociedad durante la vigencia de este contrato deberá proponerlo en forma fehaciente y con anticipación no menor a noventa días del cierre del ejercicio anual. El socio saliente no podrá ceder sus cuotas a terceros extraños a la sociedad, salvo el consentimiento expreso de socios que representen 3/4 del Capital Social y conforme a las disposiciones del art. 152 de la Ley 19559 y en la

décima, en caso de fallecimiento o incapacidad de un socio, los herederos o representantes legales del faltante se incorporarán a la sociedad unificando su representación.

Si el contrato constitutivo de la SRL tal el caso, establece no sólo que los herederos de los socios fallecidos se incorporarán a la sociedad unificando su representación, rigiéndose por este contrato y las disposiciones de la Ley 19550, el pacto es obligatorio para los socios y para los herederos (art. 155 Ley 19550, Fariña, Juan M., "Tratado de Sociedades", parte especial, Tomo I-A, pág. 264).

Ello significa que la cláusula es obligatoria y no está sujeta a ninguna condición, teniendo el mismo alcance la cláusula 10 en cuanto se establecen las condiciones para retirarse de la sociedad y la cesión de cuotas.

Los estatutos sociales resultan ser cuerpos normativos más formales y estructurados, debiendo los mismos contener determinada información relacionada con el vínculo social y la propia sociedad. Estas características tornan al contrato social en un instrumento receptor mucho más limitado y rígido que el convenio de accionistas, impidiendo por ello la inclusión en los estatutos de muchas de las convenciones pactadas en contratos privados. De allí que la publicidad que le brindará a las mismas el estatuto social (dada su registración pública), aconsejan la incorporación de la mayor cantidad de disposiciones comerciales posibles en los estatutos sociales (con las limitaciones antedichas), aunque por ello se deban resumir las mismas u otorgarles un lenguaje legal más preciso y formal. Al

"formalizárselas" de ese modo, las estipulaciones que se incluyan en el estatuto cuentan con menor posibilidad de ser observadas por la autoridad de aplicación al solicitarse la inscripción ante el Registro Público de Comercio de la jurisdicción correspondiente. Y el resultado final no será menos importante: las mismas serán oponibles a terceros que contraten con la sociedad y sus accionistas. Fernández Madero, Nicolás "El derecho de compra preferente de acciones", ED 199-582.

Y si bien es cierto que los arts. 152 y 153 de la LSC determina cuáles son los pasos a seguir en situaciones como la planteada, y que la cesión de la cuota tiene efectos entre las partes a partir del momento de la celebración del contrato y, conforme a lo dispuesto por el primero de los artículos nombrados, frente a la sociedad recién a partir del momento en que cedente y adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia con autenticación de las firmas si obra otro instrumento privado; en autos no se ha cumplido con ello de acuerdo a la documentación de fs. 166 vta., en consecuencia tampoco pudo cumplir con lo que requieren los artículos 127 y siguientes de la normas de IGJ para la inscripción de la cesión sobre cuotas, "constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia en la forma establecida por el artículo 152 segundo párrafo de la Ley 19550, ni como lo dice el juez certificado de anotaciones personales que acredite que el cedente no está inhibido para disponer de sus bienes, ni el o los instrumentos auténticos que acrediten la conformidad de los socios.

Y tales requisitos para la

transmisibilidad son admitidos, pues aún partiendo del principio general de la libertad para transmitir, el art. 153 dispone que el contrato puede limitar la transmisibilidad pero no prohibirla.

Entiendo, más allá de lo dicho, que la decisión a adoptar está sujeta a lo planteado por el demandado a fs. 122, punto 37, y que no fuera motivo de análisis por el sentenciante, quien se limitó a transcribir el artículo y citar doctrina sin dar respuesta.

El punto en cuestión debe resolverse a partir de lo dispuesto en el art. 155 en cuanto a la incorporación de los herederos cuando, como en los presentes, en el contrato se previó la incorporación de los herederos del socio, su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad, resultando las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación.

De allí que si no hay incorporación tampoco podría operar la inoponibilidad de la transmisión pues esta inoponibilidad juega a partir de aquella. “Sociedades Comerciales. Ley 19550,” Tomo III, Daniel Roque Vítolo, en glosa al artículo 155 LSC y acreditar su calidad, significa cuando puedan inscribir en la sociedad la declaratoria de herederos, haciéndose efectiva su incorporación recién cuando acrediten su calidad de herederos del causante.

Los herederos aún cuando existen cláusulas limitativas a la transmisión, el art. 152, como vemos, les concede la alternativa de transferir las cuotas recibidas por herencia, ya que se tienen como inexistentes para aquellos herederos que no se han

incorporado a la sociedad o habiéndose incorporado las transmitan dentro de los tres meses de producida la misma.

Al respecto, Carlos Augusto Vanasco en "Sociedades Comerciales. 2.Parte especial" en el punto c) de pág. 236 sostiene: "Los herederos solamente podrán ingresar a la sociedad como nuevos socios cuando acrediten su calidad de tales, extremos que habrán de comprobar luego de abrir y transmitir la sucesión del causante, en la que, una vez dictada la declaratoria, el juez de la sucesión deberá ordenar que las cuotas que pertenecían al causante se inscriban en el Registro Público de Comercio a nombre de los herederos, trámite que se cumplirá mediante el libramiento de un oficio dirigido al titular de dicho registro. Mientras tanto y hasta que se efectúe dicha inscripción, participará en la sociedad, en representación de los herederos, el administrador de la sucesión.

A su vez, se debe tener en cuenta que en el contrato no se podría estipular que unos herederos se incorporen y otros no, porque ellos constituirán un pacto de herencia futura, prohibido por las normas sucesorias".

Y de acuerdo a lo que surge del expte. n° 1754/2006, "S., E. s/ sucesión" iniciada en 12 de marzo de 2003, cuyo cónyuge fuera el Sr. N. E. Z., socio de la sociedad B. Z. SRL, la causante fue declarada única heredera en la sucesión "Z. N. E.", expte. 869/90.

Asimismo, en la sucesión de la Sra. E. S. se declaró heredera -entre otros- a su hermana E. S. (fs. 86vta y 112).

I. G., o G. o S., 1... INTERVIENE por

sí, y además lo hace en nombre y representación de: 1) su madre, E. N. S., o S. de G., o S. de G., …2) A. G., o G. y S., o G. de A. …3) M. G., o G. y S., o G. de T. … 4) N. G. … y 5) J. N. G. (…) cede y transfiere a favor de sí misma y de sus hermanos mencionados en la proporción correspondiente, todos los derechos y acciones hereditarias que tiene y le corresponden a su señora madre (E. S.) nombrada precedentemente, en la sucesión de la fallecida hermana de la misma E. S., o S. de Z., cesión que se realiza gratuitamente y que es aceptada por I. G. por sí y sus hermanos (Escrituras N° doscientos cuarenta y cuatro y doscientos sesenta y dos, ambas inscriptas en Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Bs. As.

El Oficio N° 866/91 enviado al Registro Público de Comercio se libra a fin que se sirva tomar razón de la declaratoria de herederos de Z., N. E. s/ sucesión", expte. 869/90 en relación a la participación que al causante le correspondía en la sociedad que gira bajo la razón social "B. Z. e H. SRL", informando que se declara que por fallecimiento de don N. E. Z. le sucede en el carácter de única y universal heredera, su cónyuge doña E. S., sobre los bienes propios si los hubiera y sin perjuicio de los derechos que sobre los bienes de la sociedad conyugal posea, sin perjuicio de terceros. Declaratoria Inscripta según constancia en los autos que se analizan.

Por su parte, como ya señalara, se declara en cuanto ha lugar por derecho que por fallecimiento de doña E. S. o E. S. le suceden en carácter de herederos su hermana E. S. o E. N. S. o S. D. G. o E. N. S. D. G.; en representación de su hermana premuerta C. S. o C. S. su hijo don N. M. y M. M., en

representación de su hermano premuerto don M. S. M. sus hijos M. N. S. y C. M. S., sin perjuicio de terceros (fs 249 2), y en tal resolución si bien consta la redacción del oficio 1217/07 a la Inspección General de Justicia, como bien lo señala el sentenciante "no consta en la causa encordelada la recepción por el ente oficiado y el cumplimiento de los ordenado".

En consecuencia, la heredera E. S. nunca se incorporó a la sociedad "B. Z. SRL" de allí que podía disponer libremente de los derechos y acciones que le correspondían como heredera de su hermana E. S.

Y haciendo uso de tal libertad dona en forma gratuita tales derechos y acciones a sus hijos, que son los que ceden, venden, renuncian y transfieren a M. SRL, y este acepta, todos los derechos hereditarios que a los primeros le pueden corresponder por cualquier concepto sobre muebles, inmuebles, títulos, acciones, depósitos, semoviente, rendiciones de cuentas aún pendientes que en su favor debe efectuar la firma B. Z. e H. SRL y que se encuentren incluidos en el acervo sucesorio de E. S.".

Y es a partir de lo analizado, ante la falta de inscripción de la declaratoria de herederos de E. S. en la IGJ, no puede concluirse que los herederos de la causante se hayan incorporado a la sociedad, y que una de ellas E. S. haya podido ceder a sus hijos y estos a su vez no pudiesen ceder libremente, tal como lo hicieran a través de las escrituras N° ***/2006 y N° ***/2006 y las posteriores que fueron consecuencia de las primeras.

Ante las consideraciones efectuadas, rechazo el primer agravio de la actora.

En punto a los honorarios, que también

fueron materia de apelación, no existe razón al demandado en cuanto a la extemporalidad de la interposición, ya que como surge de fs. 400, el apelante solicitó se conceda el mismo aludiendo al segundo párrafo del art. 246 del CPCCCh, sin perjuicio de entender que el fundamento resulta extemporáneo.

En consecuencia, trataré la apelación por altos interpuesta por el actor y por el demandado, así como el interpuesto por bajo por parte de los apoderados del demandado en forma conjunta.

El Sr. Juez se limitó a mencionar los artículos de la ley de aranceles incumpliendo la manda del art. 46 de la misma.

Y advierto que asiste razón al demandado ganador en punto a que los honorarios regulados resultan bajos, y los cálculos efectuados se ajustan a las pautas arancelarias.

Y sin perjuicio de contar con un monto monto determinado a los fines regulatorios y que de acuerdo al art. 5° resulta una de las pautas para fijar el monto del honorario, es menester tomar en cuenta el resto de lo que determina el artículo, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto para el cliente y para las partes, en el caso particular planteado (CNCom., Sala B, 20/9/89, "Financres S.A. c/ Bagley S.A. y 22/12/95 "Salcido, Marcela c/ Microsoftware S.A." JA Informática jurídica, documento 118354; sala E 6/7/89 "Jurinovic de Ivcevic, María c. Siabe S.A.", íd. Rodríguez, Leonardo G, Honorarios del abogado en los juicios de nulidad de asambleas" LL 2004-B-1185).

Partiendo de tales consideraciones, se

aprecia que la aplicación lisa y llana de los porcentuales previstos en la ley arancelaria sobre tal monto, conduce a un resultado disvalioso si se considera que no se condicen con la actividad efectivamente desarrollada por los letrados, el mérito de la labor apreciada por la calidad eficacia y extensión del trabajo; la complejidad del asunto y la trascendencia para las partes, económica y moral.

Por ello, más allá de que la regulación efectuada no se considera prudente y adecuada a las circunstancias del caso concreto y aplicada a un criterio objetivo corresponde su revocación, pero ello no implica que sus requerimientos serán receptados con el alcance pedido, ha sostenido la Corte, en relación a la regulación de honorarios, en autos "Santa Cruz, Provincia c/ Estado Nacional s/ nulidad", con fecha 8 de abril de 1997, que "no puede considerarse constitucionalmente satisfecha con una mera remisión a las fórmulas aritméticas previstas en las leyes arancelarias, máxime cuando en la determinación de las retribuciones que corresponden por la retribución de servicios no debe soslayarse el cotejo sobre si compensaciones equivalentes a las pretendidas, son susceptibles de ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado, aún en las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad y con los mejores contraprestaciones- (sin que ello signifique desconocer el trabajo del solicitante) mediante la realización de alguna actividad socialmente útil (doctrina de fallos 308:821) y que "no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo

que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes. Los honorarios a que en definitiva se arribe están dados, pues, por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar con sus patrimonios -honorarios exorbitantes-, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28).

En consecuencia modifico la regulación de los honorarios de los Dres. I. F. de las C., I. F. A., F. F. A. y A. F. A., apoderados de la demanda da en la suma de $70.000 en forma conjunta.

Atento a lo resuelto, la apelación de actor y demandado se rechazan.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del actor vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperaran e iguales argumentos que los sostenidos para fijar los

honorarios de la primera instancia con relación al demandado y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza la apelación de la actora.

2) Admite los agravios de los apoderados de la demandada por derecho propio respecto a los honorarios.

3) Confirma parcialmente la sentencia de fs. 382/394, modificando el punto 2° con relación a los honorarios regulados a los Dres. I. F. de las C., I. F. A., F. F. A. y A. F. A., apoderados de la demanda y regula los mismos, conjuntamente, en la suma de setenta mil pesos ($70.000).

4) Impone las costas de esta instancia a la actora perdidosa y regula los honorarios del Dr. I. F. de las C. en la suma de diecisiete mil pesos ($17.000) y del Dr. V. M. C. A. en la suma de seis mil doscientos cincuenta pesos ($6.250).

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 405.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por haber apelado la parte actora, los demandados y los letrados de los demandados la sentencia definitiva nro. 076/2010 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 382/94, fs. 401, fs. 400, fs. 402).

La sentencia venida en crisis por ausencia de la prueba específica de la cesión de cuotas sociales de B. Z. e H. SRL a favor de M. SRL, rechazó la demanda incoada por M. G. Z., impuso las costas a la

actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1 A fs. 402/405 obra agregada la apelación de los letrados de la parte demandada por su propio derecho, con fundamento en el A quo no tuvo en consideración al momento de la regulación de sus honorarios el monto del juicio, siendo insuficiente la suma establecida para sus emolumentos para sostener su afirmación remiten a fs. 248/259 del juicio "S., E. s/ Sucesión" tenido como prueba en los presentes, de donde surge que la cesión incorporada a favor de M. SRL representa el 6/06 (2.33avas partes) de B. Z. e H. SRL y la correspondiente a N. M. 3,03 (1,33avas partes), la prueba pericial contable producida en la causa arrojó un capital de $8.462.949,15 que fuera convertido a dólar estadounidense en inferior valor al existente al momento de la sentencia, que además de actualizarse deben tenerse en cuenta y adicionarse los vacunos por un valor de $336.000.

Efectúa las cuentas pertinentes sobre las cuotapartes de los capitales, y de la proporcionalidad que correspondía a los honorarios, llegando a la conclusión de que el monto inferior es de $36.669,11 el máximo de $71.799,65, agregando en sus argumentos que debió considerarse los intereses. Hizo reserva del caso federal.

2 A fs. 419/424 expresa agravios la parte actora.

Califica la decisión en la sentencia de exceso ritual por cuanto el A quo al obviar los instrumentos en los que constaba la cesión de cuotas de B. Z. e H. SRL, esa parte formuló oposición en sede administrativa a la inscripción de la cesiones de

derecho que involucraban cuotas partes de esa sociedad, las cesiones se encuentran glosadas en el expediente administrativo copia íntegra enviada por la Inspección General de Justicia (fs. 244/367), estando a disposición del juez de grado.

Dicen que la oponibilidad a terceros de la cesión de cuotas parte cualquiera fuera su origen se obtiene con la publicación e incorporación registral pero ello no ocurre respecto de los socios cuando existen causas que limitan la transmisibilidad (art. 152 LSC) Respecto de la sociedad la cesión va a ser oponible a partir de la comunicación a la gerencia por cedente o cesionario dado que la omisión impide la calificación de socio así incorporados en forma previa a la inscripción registral de la mutaciones en la tenencia del capital social habrán de cumplirse las cláusulas limitativas del contrato social (art. 153 LSC 22903) en caso de infracción el art. 18 del Código Civil prevé la nulidad. No se adquiere la condición de socio con la inscripción, sino con el instrumento que así lo contenga cláusula 9na. del contrato social.

M. Z., la apelante, había tomado conocimiento por la orden impartida en oficio del Juzgado de Ejecución nro. 2 de la inscripción de titularidad de capital social a favor de M. SRL y N. M. en proporción de…, en abierta violación a la cláusula estatutaria y acreditados los extremos para la inoponibilidad con la comunicación y reconocimiento de la misma por la sociedad B. Z. SRL, quien afirma no haber sido notificada de la información de cesión y modificación estatutaria que la cesión de capital importa y se allanó a la demanda. El oficio nro. 1217/07 que ordena inscribir la titularidad con

proporcionalidades que se refieren inexcusablemente a variaciones de la titularidad del capital social y nominación de socio.

El art. 1454 del CC impone la necesidad de instrumento escrito, el art. 1459 del CC impone la notificación como condición para ser operativa, circunstancia que reitera la Ley de Sociedades Comerciales en los art. 152 y 153 la notificación a la gerencia

No puede decirse que el oficio remitido a la Inspección General de Justicia cumplió con la inscripción del acto porque no se inscribió, sino porque fue objeto de impugnación no resuelta. La publicidad registral procura la cognoscibilidad general, se trata de conocimiento general.

El fundamento del A quo violenta normas cuya lesión por una inexistente vía, bastaría con alegar que no hay inscripción para afirmar que no se ha agraviado una cláusula estatutaria que prevé la no prohibición, pero si la legítima restricción

La calidad de socio no la adquiere el tercero a quien le fueron cedidas cuotas sociales sin cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 152 LSC y sin haberse procedido a su inscripción conforme el art. 12, toda vez que el régimen de transferencia de cuotas que los arts. 152 y 153 LSC informan y regulan no puede obviarse de modo que no resulta aplicable el régimen del art. 233 del Código de Comercio por lo que quien adquirió cuotas no puede cederlas a la sociedad sin la conformidad de los socios

Cualquiera sea la vía por la que adquieran las cuotas partes no podrán cederse o inscribirse sin previamente sujetarse a los

procedimientos establecidos estatutariamente y comunicar a la gerencia y a los socios como condición de validez y eficacia del acto jurídico. Esta previsión no excluye la adquisición mortis causa.

Nada de esto se verificó y aludir a derechos a pedir rendición de cuentas en una sociedad comercial constituye un despropósito jurídico, dado que no solo no es viable dicha acción en estos supuestos, sino que es la formulación a estados contables el instrumento de rendición de cuentas y la impugnación de las reuniones de socios. Estos hechos son reconocidos al contestar demanda al punto de reservarse la vía del peritaje judicial para estimar el valor de la parte cedida y además sostener que la incorporación del socio no se produjo, porque lo que no se produjo es la registración de la mutación contractual y societaria, existió omitiéndose el apego al estatuto

Regulación de los honorarios excesiva: constituye otra queja de la recurrente. Entendiendo que es expoliatoria, calcular el honorario sobre bases numéricas sin calificar el trabajo profesional ni mensurarlo, citando jurisprudencia que hace a su postura.

Los agravios de la actora son contestados a fs. 430/39.

La demandada dice que los agravios se sustentan en los argumentos no tratados por el A quo consistentes en que los cesionarios no se incorporaron como socios. Los herederos que cedieron nunca se incorporaron a la sociedad B. Z. e H. SRL, que el oficio 1271/07 se libró a fin de informar que …han sido transferidos conforme a la declaratoria de herederos y cesiones de derechos que más adelante se ceden a favor

de M. en la proporción de … y a N. M. en proporción…

Análisis:

Dejaré sentado, en primer término, que la CSJ de la Nación ha declarado que las sentencias de los tribunales de Alzada deben contener decisión sobre las defensas que oportunamente opuestas ante el inferior y rechazadas por este (o no tratadas como ocurrió en la especie), son mantenidas en segunda instancia por la parte triunfadora, aun cuando la apelación hubiera sido deducida por la parte vencida. De otro modo, el triunfo cercenaría la defensa del vencedor, imposibilitado de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que le es favorable (CSJN fallos 253:463; ídem 10/5/88, LL 1988-D-153 entre otros reiteratorios).

La circunstancia de que los poderes decisorios del tribunal se encuentren limitados por la extensión del recurso, no implica que queden excluidos de conocimiento aquellas cuestiones oportunamente planteadas por la parte vencedora, que no obstante fueran desestimadas por la sentencia de primera instancia. Por el contrario debido a que la parte vencedora no puede apelar la sentencia por parte de interés jurídico y de que la Cámara asume, con motivo de la apelación interpuesta por el vencido, competencia plena sobre el tema litigioso, ese tipo de cuestiones quedan sometidas a la decisión del Tribunal (ver Palacios, Lino “Derecho Procesal Civil”, t.V, pág. 465, ed. Abeledo Perrot-1979).

En la especie al momento de contestar el memorial de agravios la vencedora en su única oportunidad de plantearla, dejó sentada la omisión de tratamiento incurrida por el magistrado de grado y

conforme lo dicho precedentemente, esta Alzada se encuentra facultada al tratamiento.

Argumentos que a mi modo de ver resultan ser estructurales para la decisión del conflicto, me refiero a lo sostenido en el escrito de conteste de fs. 122 (apartado 37) que reitera en su conteste en esta instancia y que en la sentencia de grado solo fueron mencionados sin tratamiento alguno.

Dicho esto y abocándome al estudio del fallo venido en crisis que en forma integral cuestiona la parte actora en la comprensión de que el juez de grado incurrió en un exceso de rigor formal.

Este argumento deviene insostenible pues la formalidad hace a la persona ideal de que se trata, a su inclusión en el mundo jurídico. La ley de sociedades establece el principio de atipicidad en forma expresa, estableciendo la nulidad de la constitución de una sociedad que no se adecue a los tipos previstos (ver Arecha - García Cuerva: "Soc. Comerciales", págs. 3/4, ed. Depalma-74).

Las formas son esenciales para tener por constituida y existente en el mundo jurídico a la persona ideal regulada bajo distintas formas como "sociedad comercial". La justificación de la inclusión de una definición en la ley surge en virtud de que ella es enumerativa de los requisitos esenciales de la figura jurídica y no una mera definición dogmática (art. 1 LSC) (ob. cit., pág. 3).

Resultando insostenibles formulaciones subjetivas, que se encuentren ajenas a la propia ley de sociedades o al contrato constitutivo. Apartarse de lo contenido en este instrumento y en lo que hace específicamente al caso que me ocupa, la cesión de

cuotas, específicamente normadas en ambos, echan por tierra las quejas del apelante, lo que advierto es que son insuficientes los fundamentos dados en la sentencia, lo que detallaré en párrafos siguientes

El argumento que se presenta como central es que los herederos que cedieron (los cedentes) al no haberse inscripto la declaratoria ordenada en el sucesorio no adquirieron la calidad de socios. Es veraz que no fue atendido por el A quo, quien resolvió el conflicto porque "los cedentes no escatimaron en ceder, vender, renunciar y transferir la totalidad de los derechos hereditarios, pero en rigor de ortodoxia jurídica no comprenden ni tratan la cesión de cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada, de los cedentes, ni de la cesión de los derechos de socio en la sociedad B. Z. e H. SRL. Al fin de cuentas, las cesiones de derechos aprobadas en la sucesión, tratan sobre derechos sucesorios de los cedentes a favor de la cesionaria, y estos actos aprobados por el magistrado actuante, que no son atacados en el sublite. En resolución, ausente de prueba de la cesión de cuotas, de B. Z. e H. SRL a favor de M. SRL, la demanda fue rechazada" (fs. 393vta.)

Es insuficiente e inexacto lo afirmado por el A quo para dar solución al planteo de cesión realizada en violación a las normas de la LSC y de lo establecido en el contrato social. Errada apreciación por cuanto ambas partes litigantes corroboran reconociendo la existencia de la cesión de cuotas sociales, y el propio juez en contrario a su decisión final a fs. 390vta. y 391, correspondiendo dilucidar si estas fueron o no violatorias de las previsiones

estatutaria y legales puesto que ello constituyó el objeto de la litis y el origen, base de la presupuesta procedencia o no de la oponibilidad.

Específicamente las cláusulas 9 y 10 del contrato social y arts. 152 y siguientes de la LSC que me eximo de transcribir en honor a la brevedad, y habida cuenta de que fueron extensamente detalladas por quienes me precedieron, no encontrándose el presupuesto señalado probado en autos, como indicó el magistrado de grado.

En este sentido dijo el autor citado "Salvo pacto en contrario, se aplican las reglas del art. 152 de la LSC, es decir que se considera a los herederos o legatarios extraños. En estas circunstancias se deberá acreditar con declaratoria de herederos o testamento aprobado la voluntad de incorporarse a la sociedad… Pactada la incorporación de los herederos, lo convenido será obligatorio para los restantes socios (pág.155)

Aunque la cesión de cuotas sociales entre las partes instrumentada en Escritura Pública no constituye la exteriorización adecuada para oponerse a terceros, ello no ocurre entre las partes que deben someterse a la convención como a la ley misma (arg. art. 1197 C. Civil). A los efectos de la oponibilidad de la cesión de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada regularmente constituida, el art. 152 Ley 19550 distingue tres tipos de relaciones: a) entre cedente y cesionario; b) entre contratantes y sociedad; c) entre contratantes, sociedad y terceros. Con relación a los efectos, entre los contratantes, al ser la cesión un contrato consensual, se producen desde que existe acuerdo; respecto de la sociedad en cambio,

ese mero acuerdo es insuficiente, se requiere que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado; con relación a terceros, la exigencia es mayor, ya que requiere la inscripción de la cesión en el Registro Público de Comercio, esa inscripción puede ser rogada por cualquiera de las partes y por la sociedad, y exige además de la presentación del título de la transferencia, la constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia. ("D. M. C. A. y otros c/ I. O. P. SRL y otros s/ Garantía de cumplimiento y medidas cautelares" 11-9-1997 CS Pcia. Bs.As. - citar: elDial.com - WFCEA).

La cláusula 10 del contrato societario admite la incorporación del heredero pero rigiéndose por ese pacto, concordando con lo dispuesto por la legislación específica (art. 155).

Dicho esto, advierto que no se dio cumplimiento con las prescripciones de los arts. 152, 153 de la LSC por cuanto emerge de fs. 166 que la gerencia no fue anoticiada de la cesión, por ello, y como dijera el doctrinario citado los herederos son “extraños”. Más aún, los herederos no unificaron su representación ni se presentaron ante la gerencia (art. 152 y art. 155 LSC y cláusula 10 del contrato societario).

Al comienzo del presente señalé que era medular el planteo de la parte demandada por cuanto la incorporación de los herederos se hace imprescindible, para tenerlos por socios, para serles aplicables las limitaciones a la transmisibilidad de las normas limitativas previstas.

Pactada la incorporación, luego de cumplida la presentación en la forma prevista lo convenido le será obligatorio (ver Arecha, García Cuerva ob.cit., pág. 155).

Teniéndose incorporada en autos la sucesión de E. S., detalle obrante a fs. 390/91/2, incluyendo la cesión a su hermana E. S., de allí la cadena de herederos, y cedentes que también consta en el oficio nro. 1271 que fuera dirigido a la Inspección General de Justicia, no consta su inscripción de la declaratoria de herederos. En síntesis E. S. no se incorporó como socia, no alcanzando las limitaciones legales ni estatutaria para efectuar las cesiones cuestionadas para ceder a sus hijos y estos a los demandados, actos cuestionados en el presente pleito.

Por estos argumentos, confirmo el fallo venido en crisis.

Resta decidir la cuestionada regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, que vinieron en queja por la parte actora y por los demandados, materia, en consecuencia, de tratamiento conjunto.

El ejercicio de la facultad discrecional no constituye eximente del deber de fundar el pronunciamiento, en este sentido lo dispuesto en la sentencia venida en crisis en el punto satisface en forma aparente dicha exigencia, habida cuenta que se mencionó que la base regulatoria la constituía el monto del proceso y los demás requisitos que establece la norma arancelaria arts. 6 a 9 y concordantes del Dto. 2200 – Ley 4335 (fs. 394).

Sin perjuicio de la insuficiencia señalada, esta es una de la cuestiones en el derecho

societario insusceptible de apreciación pecuniaria, tal característica ha sido considerada por la doctrina, jurisprudencia y comparto dicha postura (ver Julio Passaron-Guillermo Pesaresi “Honorarios judiciales”, tomo 1, pág. 415 - ed. Astrea-2008).

Teniendo en cuenta que lo perseguido en autos afectó básicamente a la persona accionada, no su patrimonio, ni al del ente social, fueron atacadas conductas que endilgaron a cedente y cesionarios de violatorias de las normas estatutaria y de la ley de sociedades. De la lectura de la demanda de la adecuación posterior exigida por el A quo, el escrito de responde y de la sentencia llegada a esta instancia emerge que el objeto estuvo alejado de valor pecuniario (fs. 80, fs. 87, fs. 88, fs. 117/28).

Por estos motivos comparto lo manifestado en el memorial de agravio de la actora sobre este argumento, pero no modifico el monto de los honorarios de los profesionales regulados en la instancia de grado, según fundamentos que detallo seguidamente.

En esta situación pueden, para regular, utilizarse prudencialmente meros parámetros -ej. participación social del actor- sin que ello implique base cierta en los términos del art. 19 de la ley arancelaria (ver ob. citada, pág. 411).

Se incorpora como parámetro obligatoriamente al momento de decidir, el mérito -calidad y eficacia- y la extensión de la labor profesional, conforme a ello que constituye la contemplación de la tarea vinculada con la del letrado; la trascendencia de la labor para la parte que no se ciñe a lo económico (ver en tal sentido lo dicho por

Novelli “Aranceles y cobro de honorarios”, págs. 38/39/40, ed. Rubinzal Culzoni-95).

Confirmo la regulación efectuada en la sentencia de grado, desestimando los agravios de los letrados de la parte demandada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora vencida, art. 69 del CPCCCh. Considerando que la queja sobre honorarios no ha prosperado no regulo por lo dispuesto lo dispuesto en art. 11 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Rechazar los agravios de la parte actora, confirmar la sentencia definitiva venida en crisis. Costas a la actora vencida según considerando respectivo.

2. Rechazar los agravios de los letrados de la demandada, sin imposición de costas en Alzada, según considerando respectivo.

3. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis

suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes en cuanto a las temáticas planteadas, arribando a la decisión de: 1) Rechazar los agravios de la parte apelante actora planteados a fs. 419/424 contra la sentencia definitiva nro. 076 del 19/09/10 (fs. 382//384) y 2) Imponer las costas a la parte actora vencida, quedando como cuestiones a expedirme, por falta de coincidencia, los agravios planteados por: a) los apoderados de la demandada (fs. 402/405vta.) planteados, por derecho propio, por los Dres. I., F. y A. F. A., solicitando que dichos honorarios sea elevados para que exista plena adecuación de las disposiciones de la ley arancelaria. La circunstancia apuntada en cuanto a la mayoría lograda hace que no me aboque a la emisión de mi voto en los temas en que coincidieron en la solución, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

Asimismo, ha establecido dicho Alto

Tribunal Provincial que: ”La necesidad de coincidencia en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no significan sin más que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros porque si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de argumentos para establecer si existe mayoría definitiva en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en fundamentos distintos” (cf. crit. STJCh, SI nro. 88/S.R.E/04; S.D. nro. 45/S.E.R/95; 26/S.E.R/99; S.I nro. 124/SER/06).

I.B-a) Centran sus agravios planteados, por derecho propio, los apoderados de los demandados M. S.R.L. y N. M. (fs. 402/405vta.), Dres. I., F. y A. F. A., solicitando que dichos honorarios sean elevados para que exista plena adecuación de las disposiciones de la ley arancelaria.

La parte actora apelante a fs. 422vta./424 (pto. 2do.) contesta el planteamiento en cuanto a la regulación de honorarios.

Entrando a la temática planteada, estimo, como principio general en la materia puesta a decisión, que la consideración del monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios, debe ser apreciada en cada caso particular, procurando conservar la "ratio legis", teniendo en cuenta la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarla, el mérito de la labor desempeñada, los intereses en juego, la naturaleza y complejidad del asunto, las escalas y los mínimos arancelarios, sin que la validez constitucional

de las regulaciones dependa exclusivamente del monto reclamado ni de las escalas de la ley de aranceles (CNAT, Sala I, 21/12/92, S.D. 62.253, “Gargarino, José c/ Ferrocarriles Argentinos”; en igual o similar sentido: CNAT, Sala I, 23/04/92, S.D. 61.168, “Meije, José Ramón c/ D.N.V. s/ diferencia de salarios”; íd., Sala I, 24/03/92, S.D. 60.998, “Viscusi, Humberto c/ Segba SA s/ cobro de pesos”; esta Sala, 29/8/08, S.I. 46.298, “S., H. V. c/ T. R. de la P. S. A. y otros s/ despido”)”.

Tengo presente, asimismo, el criterio jurisprudencial que ha determinado que: “En ausencia de una previsión específica para fijar, en hipótesis de rechazo total de la demanda, la pauta para discernir la base regulatoria, la jurisprudencia ha buscado en cada caso particular aquel parámetro que refleje adecuadamente la cuantía patrimonial del pleito, procurando no sólo preservar de ese modo la "ratio legis" de una norma (art. 19, Ley XIII, nro. 4 –DJ-) que orienta la referencia legal de dicha cuantía -pero que, a su vez, paralelamente encuentra dificultades para ser aplicada linealmente, toda vez que en las condiciones apuntadas no es posible hablar de monto del proceso como la "suma que resultare de la sentencia o transacción"-, sino que también sirva de guía para arribar a una justa retribución, representativa del grado de responsabilidad profesional por los intereses en juego, la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada, y que, por su parte, guarde relación con la solvencia patrimonial de aquellos que, en virtud del resultado de la contienda, tienen la obligación de soportarla (cf. en este sentido, C.N.Civil, Sala C, del 6/11/84, publicada en LL. 1985-

B, pág. 548, entre otros). CNACAF, SALA I - Buján, Licht, Coviello - 10/09/98. Nro Ficha: 9208, "Revestek S.A. c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento" - Causa: 23.829/96 CNACAF, SALA I - Buján, Licht, Coviello - 10/09/98, Nro Ficha: 9208: elDial.com - AH23C4).

Bajo dichos entendimientos considero que en el caso de autos, donde no existe monto determinado, se impone regular los honorarios aún prescindiendo de los mínimos arancelarios cuando, de ser tenidos estos en consideración, se manifiesta una injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y lo que resultaría de una estricta y literal aplicación de las pautas arancelarias, son razones todas por las cuales corresponde modificar las regulación de los honorarios profesionales de los apelantes fijándolos en la suma de pesos setenta mil ($70.000), en forma conjunta, para los Dres. I. F. de las C., I. F. A., F. F. A. y A. F. A., los correspondientes a la primera instancia y en la suma de pesos diecisiete mil ($17.000), conjuntamente los de esta instancia para el Dr. I. F. de las C.

Fijando los honorarios profesionales del Dr. V. C. A. en la suma de pesos seis mil doscientos cincuenta ($6.250) correspondiente a segunda instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, en el ítem que aquí he tratado atento a la discordancia de las colegas preopinante y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CN, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto,

quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación de la actora.

2) Admitir los agravios de los apoderados de la demandada por derecho propio respecto a los honorarios.

3) Confirmar parcialmente la sentencia de fs. 382/394, modificando el punto 2° con relación a los honorarios regulados a los Dres. I. F. de las C., I. F. A., F. F. A. y A. F. A., apoderados de la demandada, y regular los mismos, conjuntamente, en la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000).

4) Imponer las costas de esta instancia a la actora perdidosa y regular los honorarios del Dr. I. F. de L. C. en la suma de DIECISIETE MIL PESOS ($17.000) y del Dr. V. M. C. A. en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($6.250).

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 405.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"